

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/64/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

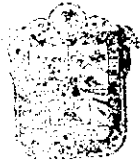
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 117 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN ZACAZONAPAN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en **contra** de los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección a **Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan**, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría, realizados por el Consejo Municipal número 117 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio;
y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO



I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "*Gaceta del Gobierno*" número 57 el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de*

septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".²









III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Zacazonapan, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 117 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	295	Doscientos noventa y cinco
	942	Novcientos cuarenta y dos

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>




² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf


PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,467	Mil cuatrocientos sesenta y siete
	4	Cuatro
morena	0	Cero
	1	Uno
	3	Tres
	7	Siete
	9	Nueve
	1	Uno
	0	Cero
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	52	Cincuenta y dos
Votación total	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	295	Doscientos noventa y cinco
	963	Novecientos sesenta y tres
	1,467	Mil cuatrocientos sesenta y siete

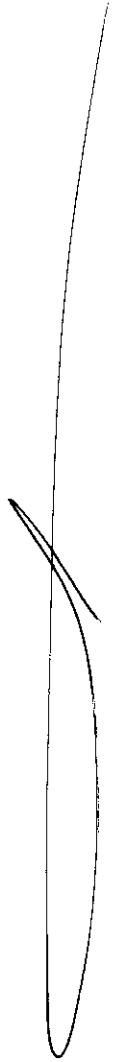
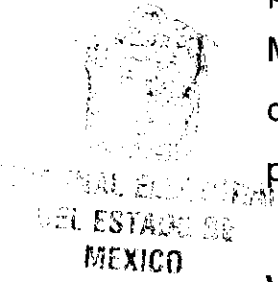
PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4	Cuatro
morena	0	Cero
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	52	Cincuenta y dos
Votación total	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección a Miembros del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, la ciudadana Thelma Lissette Rodríguez Mejía, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, promovió Juicio de Inconformidad ante el referido órgano desconcentrado electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME117/100/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente



JI/64/2015, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros de un ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

controversia planteada, debiendo destacar que el Tercero Interesado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que como Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Thelma Lissette Rodríguez Mejía** quien compareció en representación del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante él, el carácter de representante propietario del partido político mencionado, ante el Consejo Municipal.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el juicio de



inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal³ impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, mediante la cual, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal, por nulidad de la votación recibida en casillas y por nulidad de la elección de Zacazonapan, Estado de México.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado. Partido de la Revolución Democrática.

³ Visible a fojas 32 a 52 del expediente.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y Personería.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer en el presente juicio **JI/64/2015**, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de **Javier Cruz Jaramillo** quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, pues, se acredita con copia certificada del nombramiento⁴ como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal señalado como responsable.

c) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de Tercero Interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en el *Acuerdo de Recepción de Escrito de Tercero Interesado*⁵.

Corroborar lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que el medio de impugnación se fijó en estrados a las **13:00 horas del 15 de junio** de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las **13:00 horas del día 18** siguiente; por lo que, si el escrito de Tercero Interesado **se recibió a las 11:20 horas del 18**

⁴ Visible a foja 22 del expediente.

⁵ Visible a foja 23 del expediente.

de junio de este año, es evidente que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la *Litis* (controversia). La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron; o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Así mismo, la cuestión planteada por el actor en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto por el referido código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁷.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracción IV, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casillas, prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones vinculadas a la votación recibida en las casillas; pues, en este último

⁶ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

caso, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO

Ante tal situación, es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁸.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

OCTAVO. Estudio de fondo referente a las causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 403 fracciones IV incisos b) y c), y V del Código Electoral del Estado de México.

De una lectura de la demanda se advierte que éste hizo valer tres causales de nulidad de la elección, la primera relacionada con exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el Código Electoral del Estado de México, de manera determinante para el resultado de la elección; la segunda concerniente a utilizar recursos públicos de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección; y finalmente porque un servidor público provocó en forma generalizada, temor a los electores o afectó la libertad en la emisión del sufragio siendo determinantes para el resultado de la elección; lo anterior con fundamento en el artículo 403 fracciones IV, incisos b) y c) y V del Código Electoral del Estado de México.

De tal manera que para estudiar los agravios planteados por el actor, es pertinente realizar las precisiones siguientes.

a. Marco jurídico.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio

⁸ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

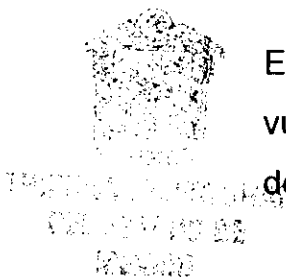
en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (**la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y, objetividad y máxima publicidad**), principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la



integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que celebró elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que



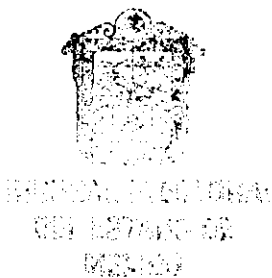
pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, en el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato



independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, respecto al tema de nulidad de la elección señaló que para declararse esta es necesario cumplirse los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ En la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Realizadas las precisiones anteriores, se procede a estudiar, las causales de nulidad de elección hechas valer por el actor.

b. Exceder los topes para gastos de campaña.

La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección cuando el ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, Estado de México postulado por el Partido de la Revolución Democrática excedió los topes para gastos de campaña, de manera determinante para el resultado de la elección, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.*

En primer término, resulta indispensable señalar que el artículo 41, Base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente previene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.



En concatenación con lo anterior, la Base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el segundo párrafo de esa Base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De lo anterior, se advierte que los preceptos en cita determinan las reglas en cuanto al tema del financiamiento, a efecto de que los actores políticos acaten el marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca otro de los principios fundamentales del proceso electoral como lo es la equidad. Además, que deberá imponerse el financiamiento público sobre el privado, el cual deberá ceñirse a límites legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se prescribe, en el artículo 50, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.

El artículo 51 de la misma ley prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. El párrafo 1, inciso b) del mismo artículo establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección en que se renueve únicamente la Cámara de Diputados Federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta

por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda. Asimismo, dispone que el financiamiento de campaña sea administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral.

El artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades financiamiento por la militancia y simpatizantes. Asimismo pueden recibir ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a estos tipos de financiamiento también se encuentra el de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, contemplado en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Señalado lo anterior, se colige que los partidos políticos para la obtención del voto, pueden acceder a financiamiento público y privado siempre y cuando se respeten los límites legales existentes, a efecto de que en la contienda electoral todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

Ahora bien, vistas las modalidades de financiamiento que pueden obtener los partidos políticos, debemos considerar el estudio relativo a los gastos de campaña que pueden realizar para la obtención del voto, que contempla el artículo 76, párrafo 3, de la referida ley. Así, la



legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, etc.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los pagos de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, Base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el

porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente.

Dicho lo anterior, es dable señalar que el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales. Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que, el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

De este modo, para demostrar que se configure la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- b) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior del monto total autorizado.
- c) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 264 que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Asimismo, precisa que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. Señala además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para determinar las cantidades relativas al tope de gastos de campaña de este proceso electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/20/2015 denominado *"Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado"*, en el cual se estableció para la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, la cantidad de \$199,350.00 (Ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace a la determinancia, el artículo 41, Base VI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el establecimiento del sistema de nulidades, señalando que dentro del rebase de tope de gastos la violación debe ser dolosa, grave y

determinante, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Además de ello, la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se refiere a la determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Dicho lo anterior, debe sostenerse que para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados por la parte actora y su relación en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Esto, en aras de que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación en su caso, generó en el proceso electoral y fijar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

En este sentido, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial, según lo dispone el párrafo segundo, fracción IV del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México.

Por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes, mínimas e idóneas para acreditar el rebase al tope de gastos son las documentales, tanto públicas como privadas:

- El dictamen consolidado y su resolución, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Dicho lo anterior debe recordarse que el impetrante afirmó que el ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, rebasó el tope de gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad considera que la prueba idónea a analizar para estar en aptitud de determinar si en el caso se actualiza o no la causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, es el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG786/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen, contenido en el acuerdo INE/CG787/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también el doce de agosto de dos mil quince; lo anterior de conformidad con los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; probanzas que al ser emitidas y aprobadas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, adquieren el carácter de documentales públicas y por ende con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así, al proceder al examen del anterior medio de convicción se concluye que el presente motivo de disenso deviene por una parte en **inoperante** y por la otra en **infundado**, como a continuación se razona.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO

Es **inoperante** porque el accionante no expone las razones que ponen de manifiesto ante este Tribunal Local por qué el Partido de la Revolución Democrática rebasó, según su apreciación, el tope de gastos de campaña, donde se pudiera advertir la causa de pedir; pues el Partido Revolucionario Institucional sólo se limitó a realizar afirmaciones generales, imprecisas en cuanto a la pretensión y fundamento de la nulidad de elección, sin expresar las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México que recogen los principios generales del derecho el *"juez conoce el derecho"* y *"dame los hechos y yo te daré el derecho"*, dado que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."¹⁰

Por otro lado, es infundado el agravio ya que el Partido Revolucionario Institucional no aportó algún medio de convicción tendiente a acreditar

¹⁰ Visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática en la elección Municipal de Zacazonapan, Estado de México.

Además, cabe destacar que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que como se advierte de la Resolución aprobada por el Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, identificada como INE/CG787/2015¹¹, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, ganador en la elección Municipal de Zacazonapan, Estado de México, fuera sancionado por rebasar el tope al gasto de campaña.

De ahí que al no existir en autos ningún material probatorio para comprobar la supuesta ilegalidad que sostuvo el actor, el agravio deviene en **INOPERANTE** en parte e **INFUNDADO** en lo restante.

c. Utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales.

La parte actora aduce sustancialmente que *la autoridad responsable de manera indebida declaró la validez de la elección de Zacazonapan, Estado de México, cuando el ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora candidato a Presidente del municipio en cuestión, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en actividades de campaña y durante la jornada electoral utilizó los recursos públicos que tenía a su alcance como Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de México, lo que afectó de forma determinante al resultado de la elección municipal, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.*

¹¹ Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del mismo instituto, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México. portal de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_3_9.pdf.

La norma en cita, establece textualmente:

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

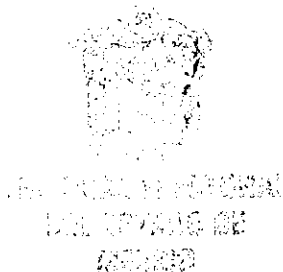
[...]

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.”

Del artículo transcrito, se advierte que para tener por configurada la nulidad de la elección municipal por la causal en estudio, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a. **La utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales** de cualquier nivel de gobierno, por parte del partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en el municipio de que se trate.
- b. En forma **determinante** para el resultado de la elección.

De lo anterior se advierte que la sanción de nulidad de la elección, con base en la irregularidad referida, guarda relación con el diverso deber impuesto a los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, según lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, el artículo 129 quinto párrafo de la Constitución local, retoma lo preceptuado en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, al establecer la imparcialidad en el manejo de los recursos públicos y la obligación de aplicar de esa forma por parte de los servidores públicos, ello dentro del plano estatal y municipal.

En ese sentido, la equidad como principio rector de todo proceso electoral, consiste en brindar a todos los contendientes, condiciones iguales en las circunstancias en la contienda. Consecuentemente resulta relevante que el gobierno no intervenga dentro de un proceso comicial, en favor o en contra, de alguno de los contendientes, al ser un acto que puede derivar en condiciones de inequidad para los diversos actores políticos, cuya infracción es una trasgresión directa a los precepto legales y constitucionales a que se ha hecho alusión y por ende, sancionable en cuanto ésta resulte determinante.

Precisado lo anterior, se advierte que los motivos de disenso del actor, los hace descansar en el siguiente hecho.

- *La repartición de diversos materiales para la construcción durante la campaña y jornada electoral en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México, los cuales son: a) Carretes de manguera que tienen una tarjeta del ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de México y b) Tabique conocido como "Block" transportado en un camión que tiene colgado una vinilona con la imagen del mismo ciudadano.*

Para acreditar las irregularidades que afirmó, el actor ofreció como pruebas:

- **Documental Pública.** Consistentes en el informe que rinda la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, respecto del materia de la construcción que señaló el actor.
- **Técnica.** Consistente en dos impresiones fotografías a color.

Cabe hacer notar que la documental pública, no fue aportada por el actor a su escrito de demanda, solicitando de este Órgano Jurisdiccional su requerimiento a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, sin embargo resulta improcedente tal solicitud



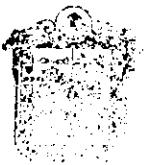
porque no obra en autos, constancia alguna que justifique que el accionante hubiera solicitado este medio de convicción ante la autoridad para que este Tribunal local procediera a requerirla con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a las pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; el cual sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos afirmados.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera que el agravio es **infundado** pues el actor no acreditó el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, consiste en la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales; pues, los elementos de convicción que aportó el actor, resultan insuficientes para demostrar la irregularidad aducida.

Así las cosas, el único elemento con que pretende probar sus afirmaciones el accionante, son dos impresiones fotográficas que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente dada su naturaleza de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, es decir, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,



PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

En este tenor, el actor no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México consistente en: “*el que afirma está obligado a probar*”, máxime que toda causal de nulidad de elección debe encontrarse plenamente probada.

De tal manera que no existe medio de convicción en autos donde pueda desprenderse la repartición de diversos materiales para la construcción durante la campaña y jornada electoral en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México, como lo refirió el accionante.

Con base en todo expuesto, no se encuentra acreditada la trasgresión al principio de equidad por alguna intervención del ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacazonapan, Estado de México.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimidos por el actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 403 fracciones IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

d. Afectar la libertad del sufragio, por parte de servidores públicos.

El actor Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en que servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

La parte actora, manifiesta a manera de agravios que:

“(…)

es nula la elección del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México en atención que el ciudadano Saúl Benítez Avilés otrora Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México, durante todo el tiempo que duró la campaña provocó en forma generalizada la afectación de la libertad en la emisión del sufragio al repartir diversos materiales para la construcción a los electores para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y de su persona como candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, postulado por este Instituto político, configurándose la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por violación a los artículos 41, Base VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque el actor en su demanda señaló que:

“...Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación a la libertad del voto cometida por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal, Saúl Benítez Avilés, en virtud de que durante todo el tiempo que duró la campaña electoral estuvo repartiendo diversos materiales, tal y como se demuestra con la prueba técnica denominada fotografía, que se agrega como Anexo 1, en la que se pueden apreciar diversos carretes de manguera, que se repartieron en la comunidad de Santa María. No obstante lo anterior, en la mencionada prueba se puede ver con toda claridad que está una identificación a modo de tarjeta, del diputado Saúl Benítez Avilés, cuando para el tiempo de desarrollo de las campañas que fue del primero de mayo al tres de junio, el mencionado ya no era diputado, sino candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, lo cual significa que, aunado a la violación mencionada, se agrega la contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Aunado, se viola además, lo establecido por el artículo 41, Base VI, inciso c) de la propia Carta Magna, lo que invariablemente debe conducir a la nulidad de la elección...”

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la elección planteada, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a. La participación de servidores públicos.
- b. Que se provoque temor de manera generalizada.
- c. Que ese temor sea a los electores y afecte la libertad en la emisión del sufragio.



- d. Que se demuestre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por servidor público se debe entender como aquella persona que desempeña un cargo al servicio del estado, del interés público y la sociedad.¹²

Así, para efectos de nuestro estudio, se entenderá por servidor público a todo aquél que labore o preste sus servicios para el Estado, es decir, dentro de la estructura de los poderes públicos u organismos autónomos, de cualquier jerarquía o duración, cuya actividad es regulada por las leyes y está encaminada hacia la satisfacción de necesidades de orden público o interés general.

Por ello, se considerará que un servidor público provoca temor sobre los ciudadanos cuando excediendo el límite de sus facultades legales y valiéndose de los medios materiales de que dispone en virtud de la función pública que tiene atribuida, despliega actos tendientes a provocar miedo o aprehensión con un propósito determinado, el cual debe incidir en las personas que sufragan en las casillas el día de la Jornada electoral, de tal forma que produzca o represente contravención, menoscabo o trasgresión a la realización periódica de elecciones libres y democráticas; a la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; o a los principios rectores del sufragio, particularmente la libertad en la emisión de éste.

Asimismo, para que se configure la causal de nulidad en comento, el temor que provoquen los servidores públicos debe desplegarse en forma generalizada, lo que tiene tres significados: el primero se obtiene de la interpretación gramatical de la norma, y remite a la multiplicidad de veces que se comete la irregularidad; los otros dos significados se obtienen de la interpretación funcional, ya sea en razón del lapso de

¹² Tesis: 2a. XCIII/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 238.

tiempo en que se ejerció el temor, o bien, a que éste sea de tal naturaleza que sus efectos produzcan incertidumbre en el ámbito general durante cierto tiempo y lugar.

Por último, también es preciso que se demuestre, con los medios de prueba previstos en la ley, que la violación de mérito fue determinante para el resultado de la elección, ya sea desde el punto de vista cuantitativo, consistente en un aspecto puramente aritmético relacionado con la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, conforme a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; o bien, desde el punto de vista cualitativo, en atención a que el temor provocado por los servidores públicos sea de tal naturaleza que genere duda sobre la votación emitida a favor del partido político ganador o sobre la legalidad de su triunfo, al verse quebrantados los principios que rigen el sufragio o los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que se cuestione la legitimidad de la votación o de quienes resulten favorecidos con ella.

En la especie acontece que el actor para probar sus afirmaciones, aportó como medios de prueba, lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistentes en el informe que rinda la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, respecto del material de la construcción que señaló el actor.
- **Técnica.** Consistente en dos impresiones fotografías a color.

Cabe hacer notar que la documental pública, no fue aportada por el actor a su escrito de demanda, solicitando de este Órgano Jurisdiccional su requerimiento a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, sin embargo es improcedente tal solicitud porque no obra en autos constancia alguna que acredite que el accionante hubiera solicitado este medio de convicción ante la autoridad para que este Tribunal local procediera a requerirla con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.



En cuanto a las pruebas técnicas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en cuanto a que señalan que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos afirmados.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal local considera que el agravio es **infundado** pues el actor no acreditó el primer elemento de la hipótesis jurídica para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la participación de servidores públicos; pues, los elementos de convicción que aportó el actor, resultan insuficientes para demostrar la hipótesis prevista en la norma.

Esto es, el único elemento con que pretende probar sus afirmaciones el accionante, son dos impresiones fotográficas que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente dada su naturaleza de pruebas técnicas de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, es decir, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

De tal manera que, no existe medio de convicción en autos donde pueda desprenderse la calidad del ciudadano Saúl Benítez Avilés como Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México durante todo el tiempo que duro la campaña electoral del primero de mayo al tres de



junio de dos mil quince, como lo refirió el accionante; pues si bien es cierto, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio que el Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo CG/229/2012¹³ de fecha once de julio del año dos mil doce, realizó la designación de Saúl Benítez Avilés como Diputado por el Principio de Representación Proporcional asignado al Partido de la Revolución Democrática, para finalmente formar parte como Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México; también lo es, que el Instituto Electoral del Estado de México mediante diverso acuerdo IEEM/CG/71/2015¹⁴ de treinta de abril de dos mil quince aprobó el registro del ciudadano Saúl Benítez Avilés como candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita que al momento de realizarse la campaña electoral del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince no era diputado local, sino candidato a presidente municipal del mencionado municipio.

Robustece lo anterior el hecho que el actor en su escrito de demanda al referirse al ciudadano Saúl Benítez Avilés señalo de manera textual:

*“...cuando para el tiempo de desarrollo de las campañas que fue del primero de mayo al tres de junio, el mencionado **ya no era diputado, sino candidato** a Presidente Municipal de Zacazonapan...”*

Énfasis añadido

Lo que constituye un reconocimiento expreso por parte del accionante que el ciudadano en cuestión al momento de la campaña electoral a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México no tenía la calidad de servidor público.

No pasa inadvertido para este Tribunal local esta incongruencia en que incurre el actor pues por una parte sostiene la intervención del

¹³ Acuerdo denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVIII Legislatura del Estado de México".

¹⁴ Acuerdo denominado: "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018."

ciudadano Saúl Benítez Avilés como Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México en la campaña electoral a Presidente municipal de Zacazonapan, Estado de México; y por otra parte, afirma que *durante la campaña ya no era diputado, sino candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, Estado de México*; lo que no es acorde al principio lógico de “no contradicción”, que consiste en que: “es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”; situación que es valorada en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, para considerar esta última afirmación del actor en su contra.

Por otra parte, las impresiones fotográficas que el actor acompañó no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en su demanda, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza de sus afirmaciones; pues lo único que se advierte es: rollos de mangueras, laminas, un camión cargados de block, una vinilona con la leyenda: “Saúl Benítez Avilés” “Va por ti, va por todos, Zacazonapan” el logo del Partido de la Revolución Democrática; lo cual, no acredita el primer elemento de la hipótesis normativa consistente en la participación de servidores públicos, con fundamento en el artículo 403 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”¹⁵

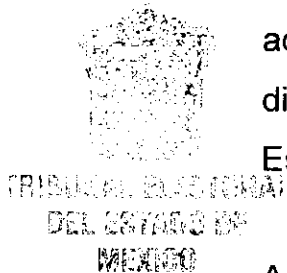
En este orden de ideas, si el actor no acreditó el primer hecho de la hipótesis jurídica entonces el estudio de los restantes elementos de la norma resultan innecesarios porque a nada práctico conduciría su análisis, si para configurar la infracción prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México se requiere el acreditamiento de todos los elementos de la hipótesis prevista por el

¹⁵ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

legislador, máxime que como se ha expuesto en la presente sentencia el actor no acreditó la supuesta utilización de recursos públicos por parte de Saúl Benítez Avilés.

NOVENO. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de demanda, el actor impugna los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva actos realizados por el 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Zacazonapan; al estimar, que los funcionarios que integraron las casillas no aparecieron en los encartes correspondientes, lo que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México; no obstante, los motivos de impugnación son inoperantes, como a continuación se explica.

Los agravios son **inoperantes** por no expresarse hechos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada, identificándolas en forma individual, que permitan a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de alguna causal de nulidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México.



Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede, siempre y cuando los accionantes proporcionen hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclaman, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el precepto mencionado no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya

que, de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y las casillas cuya votación solicite sea anulada, identificándolas en forma individual.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que se actualizó la causa de nulidad, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar la causal de nulidad hecha valer.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de los actores y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."¹⁶

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; también lo es, que la suplencia de la queja

¹⁶ Consultable en el portal de internet: www.trife.gob.mx/

deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha mencionado en líneas previas, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan desprender la actualización de la causal de nulidad que invocan, así como las casillas cuya votación solicita sea anulada, omitiendo identificarlas en forma individual, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de la causal de nulidad en cuestión.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que, a la fecha no existen medios de impugnación pendientes de resolver en contra de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal local considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, la declaración de validez de la correspondiente elección; así como, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal número 117 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Zacazonapan, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección a Miembros del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México**, aprobada por el Consejo Municipal número 117 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas

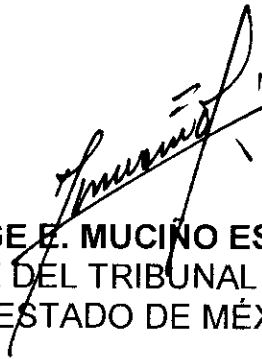


entregadas a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática** encabezada por **Saúl Benítez Avilés**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

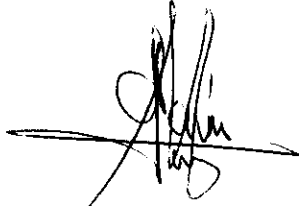


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JI/64/2015



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

